

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 11 MAR. 2020

Nº - 000832

Señor:  
**JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ.**  
Representante Legal.

**CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**  
Calle 15 No. 29B - 30 Autopista Cali - Yumbo.  
Yumbo - Valle del Cauca

Ref. Resolución No. 0000704 De 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por Abrir.  
Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista)  
Supervisó: Dra. Juliette Sleman (Asesora de Dirección).

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **20000104**

DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 0002118 DE 2019 Y SE ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, DE EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P. A CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 00002118 de 2019, *“por el cual se inicia un trámite de Aprovechamiento Forestal Único a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. para el proyecto de generación de energía limpia solar fotovoltaica “SOLAR PIMSA” en jurisdicción del municipio de Malambo - Atlántico”*, admitió solicitud y dio inicio al trámite pertinente, tal como se estableció en su parte dispositiva:

*“PRIMERO: Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal único de 338 individuos arbóreos a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT: 800.294.860-1, representada legalmente por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con C.c. No. 71.624.537, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para llevar a cabo el proyecto de generación de energía limpia solar fotovoltaica “Solar PIMSA”, con una capacidad instalada de 9.8 MW y línea de conexión eléctrica a 13.8kv, ubicada en el municipio de Malambo, dentro del Parque Industrial Malambo S.A., km 3 vía Malambo – Sabanagrande en el Departamento de Atlántico.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que mediante Radicado No. 000876 del 31 de enero de 2020, el señor JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ, en su calidad de representante legal de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. solicita que esta Autoridad Ambiental modifique el Auto No. 00002118 de 2019, debido a que en su considerando y en su parte dispositiva se encuentra errado el NIT de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., siendo el correcto, el siguiente: **NIT: 800.249.860.1**.

Así mismo, y en consideración con la documentación presentada, se procederá a aceptar el cambio de razón social, toda vez que se informa que la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. ahora se denominará para todos los efectos legales **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT: **800.249.860-1**, Representada Legalmente entre otros, por el señor JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ. Dicha modificación fue registrada por la Cámara de Comercio de Cali mediante Escritura No 1862 del 28 de noviembre de 2019, Notaría séptima de MEDELLIN, inscrito en cámara de comercio el 03 de diciembre de 2019 con el No. 20464 del libro IX. Tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal presentado bajo el radicado No. 000876 del 31 de enero de 2020.

En consideración a lo expuesto en líneas anteriores, es claro para esta Corporación los cambios de razón social establecidos en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado y considera oportuno y pertinente dejar por sentado, que para todos los efectos legales se reconocerá a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT: **800.249.860-1**, Como titular de los derechos y obligaciones ante esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior, en consideración a los siguientes.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

*“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.

80000104

DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 0002118 DE 2019 Y SE  
ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, DE EMPRESA DE ENERGÍA DEL  
PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P. A CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P."

Con fundamento en los principios que rigen las Actuaciones Administrativas y en procura del Principio de economía, se le da trámite en el presente Acto Administrativo a una Solicitud de Corrección de error formal, así como a un cambio de Razón Social de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. que ahora se denominará para todos los efectos legales **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT: 800.249.860-1.

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

#### **DEL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

En desarrollo del anterior precepto constitucional el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que a su vez, los artículos 304 al 307 del Código de Comercio establecen, "las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en los actos administrativos ya identificados"

es.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.

DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 0002118 DE 2019 Y SE  
ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, DE EMPRESA DE ENERGIA DEL  
PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P. A CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P."

**DE LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: **Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los **errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayas y negrita fuera de texto original).

En el caso que nos ocupa, es claro que se trata de una corrección de un error formal, toda vez que se incurrió en un error de digitación involuntario al momento identificar al titular del trámite con su respectivo NIT, situación que claramente y en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive términos, por lo que con una modificación, en el sentido de corregir el NIT del titular del trámite en la parte dispositiva del Auto No. 0002118 de 2019 y dejar la misma claridad en la parte considerativa, es suficiente para expresar la intención de esta entidad, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Teniendo en cuenta lo explicado en líneas anteriores, procederemos en el presente acto administrativo a modificar en el sentido de **CORREGIR** el NIT de la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** que para todos los efectos se identificará con el NIT: **800.249.860-1**.

Adicionalmente a lo anterior, se aceptará el cambio de Razón Social del titular del trámite, de **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.** que ahora se denominará para todos los efectos legales **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT: 800.249.860-1**, Representada Legalmente por el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ**.

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.

00002118

DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 0002118 DE 2019 Y SE ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, DE EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P. A CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P."**

Así entonces, para todos los efectos y en todos los apartes tanto de la parte considerativa como dispositiva del Auto No. 00002118 de 2019 se entenderá como titular y su respectiva identificación, el siguiente:

**RAZÓN SOCIAL: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**NIT: 800.249.860-1.**

**REPRESENTANTE LEGAL: JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ.**

Lo anterior dado que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, permite la corrección de errores formales, que no dan lugar a modificación del sentido de la decisión, se procederán a hacer las correcciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido a lo largo del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo consignado anteriormente, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR, en el sentido de CORREGIR la disposición primera del trámite iniciado mediante Auto No. 00002118 de 2019, *"por el cual se inicia un trámite de Aprovechamiento Forestal Único a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. para el proyecto de generación de energía limpia solar fotovoltaica "Solar PIMSA" en jurisdicción del municipio de Malambo - Atlántico"*, el cual quedará de la siguiente manera:

*"PRIMERO: Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal único de 338 individuos arbóreos a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT: 800.249.860-1, Representada Legalmente por el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ.**, identificado con C.c. No. 71.624.537, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para llevar a cabo el proyecto de generación de energía limpia solar fotovoltaica "Solar PIMSA", con una capacidad instalada de 9.8 MW y línea de conexión eléctrica a 13.8kv, ubicada en el municipio de Malambo, dentro del Parque Industrial Malambo S.A., km 3 vía Malambo – Sabanagrande en el Departamento de Atlántico." (Subrayado fuera de texto original).*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ACLARAR, que en concordancia con el Artículo precedente, para todos los efectos y en todos los apartes considerativos y/o dispositivos pertinentes del Auto No. 00002118 de 2019 en donde se haga mención al titular del trámite y su identificación, se entenderá la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT: **800.249.860-1.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás términos y condiciones establecidos en el Auto No. 00002118 de 2019, no corregidos, aclarados y/o modificados mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

**ARTÍCULO CUARTO:** ACEPTAR el Cambio de Razón Social de Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. que ahora se denominará para todos los efectos legales **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT: **800.249.860-1**, Representada Legalmente por el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ.**, identificado con C.c. No. 71.624.537, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT: **800.249.860-1**, para todos los efectos legales, se entenderá como titular de derechos y obligaciones de los trámites y procesos que lleva ante esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT: **800.249.860-1**, debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.

00000004

DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 0002118 DE 2019 Y SE  
ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, DE EMPRESA DE ENERGIA DEL  
PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P. A CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P."

amplía circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad en un término de cinco días hábiles.

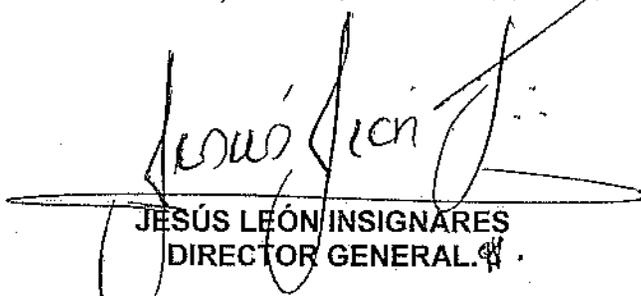
**PARÁGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 10 MAR 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por Abrir.  
Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista)  
Supervisó: Dra. Juliette Sieman (Asesora de Dirección).